



RESOLUCION No. CSJATR17-689
Lunes, 05 de junio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-000461-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que el señor CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.714.702 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, administrativa, dentro del proceso penal SPOA de radicación No. 2015-0046 contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de mayo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de mayo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-000461-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA, consiste en los siguientes hechos:

"I. HECHOS

Mi cliente es el propietario del vehículo de placas UYV-713 el cual tiene las siguientes características: CLASE: CAMION; MODELO: 2007; COLOR BLANCO; MARCA: HYUNDAI; MOTOR: D4BB6368813; CHASIS: KMFZBN7BP7U243651.

2. El vehículo en mención tuvo un accidente día 26 de diciembre 2014 siendo aproximadamente las 15:35 a la altura del kilómetro 11 la Vía que conduce al corregimiento 4 Bocas a Juan Mina en jurisdicción del Municipio de Tubará, donde se vio involucrado el vehículo de placas GWN-13C Clase Motocicleta, Marca Bajac, Línea Pulsar R220, la cual era conducida por el señor MIJAIL OSPINO PASCUALES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.140.838.171 quien resulto herido y remitido a la Clínica Vida Coop de Barranquilla y el otro vehículo involucrado era el mencionado en el primer punto el cual era conducido por mi cliente el señor JORGE LUIS GOMEZ BAHAMON.

3. El día 7 de Febrero del 2017 radique la solicitud de Audiencia de entrega definitiva del vehículo de placas UYV-713 en el Juzgado Promiscuo de Tubara y en la Fiscalía de Puerto Colombia que es la competente de dichos municipios, hasta la fecha no he recibido ni una respuesta .

4.. Ante esta omisión por parte del juez mi diente se ha visto perjudicado, ya que vendió el vehículo y no ha podido legalizar el trámite de traspaso, debido a que

tiene la medida cautelar de entrega provisional, como se puede observar su señoría han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos; ante estos hechos narrados le solicito muy respetuosamente las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. *Le solicito muy respetuosamente que se inicie una vigilancia ya que el señor juez del municipio de TUBARA no me a contestado la petición radicada el día 07 de febrero del 2017 Audiencia de entrega definitiva del vehículo de placas UYV-713*
2. *Le solicito muy respetuosamente que se me comuniqué de la decisión que tome lo más pronto posible, para no perjudicar a mi cliente.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Curis

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Tubara, con oficio del 25 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de mayo de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de junio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3682, pronunciándose en los siguientes términos:

"De acuerdo a su requerimiento rindo informe pertinente en los siguientes términos;

r- Es cierto que el Dr. CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA, presento el día 7 de Febrero del presente año escrito con ASUNTO: ENTREGA. . . DEFINITIVA DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS UYV-713

2) De igual modo ante esta solicitud y conforme a las graves • 1 deficiencias que presenta la SALA DE AUDIENCIAS de este Juzgado, !; AMPLIAMENTE CONOCIDA POR LA ADMINISTRACION JUDICIAL, por sendos oficios remitidos a la misma y que inclusive en reuniones con el mismo Consejo Seccional de la Judicatura se han planteado, ¡no ha habido Dios y ayuda que les permita tener una SALA DE AUDIENCIAS por lo menos óptima

3) De acuerdo a esta grave deficiencia, nos hemos visto obligados a f- : - .gravarlas con el celular, o trasladamos a Puerto Colombia o Juan de Acosta, a efectos nos facilite las salas de audiencias de esos juzgados

v 4) Que inclusive el propio fiscal de PUERTO COLOMBIA, Dr. JUAN SEGUNDO ROCHA MARTINEZ; ha manifestado a través de sendos escritos al Dr. CARLOS GUZMAN, no obstante continuamos con la falencia

5) Es de anotar; que hemos evacuado varias audiencias penales utilizando el celular, lo cual en la última de ellas al finalizar ¡a misma, genero al intentar el señor Fiscal tomar una foto, para mostrar las graves deficiencias con las que cuenta este despacho y que aun así estamos evacuándolas en la medida permitida, que el apoderado del IMPUTADO, nos insultara verbalmente inclusive a los demás empleados del Juzgado, cuando nuestro compromiso con la Institución nos hace responderle al usuario de la justicia, sin que ellos tengan en cuenta todas las deficiencias que tenemos que sortear para llevar a cabo las audiencias

6) Ahora bien; descendiendo al caso que nos ocupa reitero a usted que existe informe Secretarial de fecha 10 de Febrero de 2017, donde la Secretaria

Carsh

del Juzgado, mediante informe asegura, DEJAR EN SECRETARIA DEL DESPACHO LA SOLICITUD TODA VEZ QUE HASTA LA FECHA NO CONTAMOS CON EQUIPOS PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA YA QUE ESTAMOS A LA ESPERA DEL AMPLIFICADOR Y COMPUTADOR CON EL PROGRAMA PARA GRABAR LAS AUDIENCIAS. UNA VEZ LA OFICINA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL, TRAIGAN LOS APARATOS ANTES MENCIONADOS, SE FIJARA FECHA PARA LLEVAR A CABO ESTA AUDIENCIA, .

7) Nótese que esta constancia, anexa tiene fecha del 10 de Febrero del año 2017, y para esa época, ya existían las deficiencias de ía SALA DE AUDIENCIAS

8) Sin embargo; el despacho con la colaboración del señor Fiscal ha celebrado con celular varias audiencias pendientes con radicación anterior, como es la del incidente arriba señalado

9) Para este caso donde el Doctor CESAR AUGUSTO SUAREZ ARIZA, presenta vigilancia, se extraña el despacho el abandono del profesional del derecho en este despacho judicial y en cuanto a. su solicitud de audiencia, cuando no se ha percatado, primeramente de la constancia secretarial, emitida por Secretaría a través de la Doctora Liliana González Pérez; tampoco se ha enterado de la programación de la fecha de audiencia a celebrar en este Juzgado el día 6 de Junio de los corrientes, con otra audiencia también de otro proceso; a efectos de evacuar las mismas con el celular, en virtud a que no ha habido colaboración por parte de administración judicial, en el sentido de arreglar de forma definitiva el sistema de audio y equipos, lo cual nos ha obligado a efectuar diligencias de forma más demorada debido a los medios tecnológicos con los que contamos, inclusive todo tipo de audiencia no solo las penales

10) Incluso en la misma sala de audiencias instalaron un aire acondicionado hace aproximadamente un año, el cual solo sirvió un día, y jamás volvió a funcionar, situación que ya es más que conocida en las dependencias competentes, pero sin resultados a la fecha, teniendo el aire de la sala de audiencia simplemente de adorno

11) Finalmente; le insisto su señoría; que se fijó fecha para la diligencia de entrega de vehículo para el día 6 de Junio de 2017 a las 10.00 am en este Juzgado, con la anuencia también del señor Fiscal de Puerto Colombia, enviándose el día 26 de Mayo de 2017, las comunicaciones pertinentes

Finalmente allego a usted, los siguientes anexos; a su consideración como quiera que ya se determinó la fecha indicada para la diligencia a efectos también, que el interesado la reciba como quiera que no ha comparecido más a este estrado judicial sino el día 7 de Febrero de los corrientes fecha en la cual presento la solicitud de audiencia

Conforme a lo manifestado, ruego a usted Honorable Magistrada, no acceder a las pretensiones incoadas por el Dr. CESAR SUAREZ A RIZA, en su solicitud de vigilancia judicial

Guaric

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

QWSA

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Copia al Juez Promiscuo de Turbara.
- Fotocopia de la licencia de Transito

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Promiscuo Municipal de Tubara se remitieron las siguientes:

- 1) copia de la solicitud del 7 de Febrero de 2017
- 2) copia del poder
- 3) fotocopia de licencia de transito 06-08001
- 4) fotocopia de la cédula de ciudadanía de Gómez Bahamon Jorge
- 5) recibo de caja de la Alcaldía de Barranquilla, Movilidad o certificación del Tránsito y Seguridad Vial
- 7) copia del auto del Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia
- 8) Copia de acta entrega provisional Juzgado de Puerto Colombia
- 9) Informe Secretarial del Juzgado Promiscuo de Tubara
- 10) Oficio comunicando fecha de audiencia al Dr. CESAR SUAREZ
- 11) Oficio dirigido ai Fiscal de Puerto Colombia Dr. JUAN ROCHA
- 12) Copia de la planilla No. 45 del 26 de Mayo 472

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

519m

cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial pronunciarse respecto a la solicitud de audiencia de entrega definitiva del vehículo de placas UYV-713 respecto al expediente de radicación No. 2015-0046?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara, cursa proceso penal SPOA de radicación No. 2015-0046

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso a en su escrito de vigilancia manifiesta que el 07 de febrero de 2017 radicó solicitud de audiencia de entrega definitiva del vehículo de placas UYV-713 y hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

Que la funcionaria judicial a su vez manifiesta la serie de dificultades técnicas y de infraestructura del despacho que le ha impedido celebrar con la celeridad deseada las audiencias. Manifiesta que la Sala de audiencias presenta graves deficiencias que han sido comunicadas sin que exista una solución al respecto. E igualmente manifiesta que ha tratado de evacuar las audiencias solicitando el préstamo de Salas de otros Despachos Judiciales.

Indica que frente a la solicitud del quejoso fue programada la fecha y hora para la celebración de la audiencia de entrega del vehículo para el 06 de junio de 2017 a las

10:00 a.m., e informa que las comunicaciones fueron enviadas el 26 de mayo de los corrientes.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la Doctora Rebolledo Castro normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Ciertamente, se constató que fue programada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de entrega definitiva de vehículo para el día 06 de junio de los corrientes a las 10:00 a.m., y lo anterior fue comunicado al quejoso mediante oficio del 26 de mayo de 2017 remitido por el servicio de mensajería oficial en esa misma fecha

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Tubara. Toda vez que la funcionaria judicial realizó la actuación necesaria para la normalización de la situación, como lo es la fijación de la fecha de la diligencia solicitada.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no existió mora judicial por parte del Despacho requerido, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Ahora bien, es preciso señalar que respecto a lo manifestado por la funcionaria en relación con el deficiente estado de las Salas de audiencia y el funcionamiento del aire acondicionado esta Sala dará traslado del informe de descargos rendidos por la funcionaria judicial a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial para que le den trámite a las solicitudes y pronta solución a la problemática de infraestructura y dificultades técnicas de la Sala de audiencia y el Despacho Judicial.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Tubara, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, la funcionaria normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora la Doctora LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Tubara, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Trasladar el informe de descargos rendido por la Doctora LUZ HELENA REBOLLEDO CASTRO, en su condición de Jueza Promiscuo Municipal de Tubara con destino a la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial para que le den trámite a las solicitudes y pronta solución a la problemática de infraestructura y dificultades técnicas de la Sala de audiencia y el Despacho Judicial

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior
de la Judicatura

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Dagoberto Serrano Bello

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/FLM